

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del corriente, por el Ministerio de Fomento se publica el Real decreto que sigue:

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de la estación de Bujalaró, ha de terminar en Algora:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos, y Castilla.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 8 del corriente, por la Presidencia del Consejo de Ministros se inserta la Real orden que sigue:

#### Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á efecto la ley de 5 de Junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los arts. 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las operaciones geológicas encomendadas á la Comisión de Estadística general

del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.º Para la ejecución de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas. Zona septentrional: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. Zona central: Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. Zona mediterránea: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. Zona occidental: Badajoz, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. Zona meridional: Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, según el art. 22 del Real decreto de 20 de Agosto, que los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.º Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comisión de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.º Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guía y comprobación á los estudios que van á emprenderse. Y los segundos se dirigirán á determinar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reúnan, con objeto de apreciar por sus caracteres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.º Para el desempeño de los trabajos y estudios, á que se refiere la disposición anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comisión de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.º La brigada formada según la disposición 4.º cuidará de fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino también manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.º Cuando las operaciones de medición del territorio estuvieren adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, según el artículo 23 del citado Real decreto de 20 de Agosto.

9.º La Comisión de Estadística general

del Reino dictará las Instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta de Madrid del miércoles 9 del corriente la Real orden que sigue:

Administración.—Negociado 6.º—Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instrucción primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instrucción primaria de la villa de Conques:

#### Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le infería un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al día 30 de Julio de 1839, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situación lamentable en que se hallaba por la protección que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oído el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorización para procesar al citado Maestro, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para profesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido

Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instrucción pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorización alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuación de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situación lamentable era una repetición de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instrucción, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondían como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestión fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condición de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorización para procesar á los mismos:

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se inserta en la Gaceta del viernes 4 del actual, el Real decreto y modificaciones que se introducen en los aranceles judiciales, cuyo tenor es el siguiente:

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorización concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Aranceles judicia-



les publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto

Pado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de Gobierno de las Audiencias.

Art. 1.º Se reunirán en uno los capitulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 13 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 r.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciacion, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se establece modificada la disposicion del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95

Art. 9.º Se restablecen igualmente los

artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados Aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10.º Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11.º Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los Aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el artículo 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13.º Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14.º Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15.º Se pondrá tambien en vigor el artículo 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16.º Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17.º Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el artículo 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 reales por cada medio pliego de la copia.

Art. 18.º Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19.º El artículo 157 se redactará, substituyendo en lugar del semanero que ya no existe, el Presidente, Ponente ó alguno otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20.º El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21.º El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22.º En el epigrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras Subdelegaciones de Hacienda pública, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23.º Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto, solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24.º Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios ci-

viles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epigrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25.º El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, asi como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26.º Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27.º Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28.º Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y extension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluidos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29.º Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30.º Se adicionará despues del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31.º Se añadirá despues del 335 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por foja.

Art. 32.º Se pondrá á continuacion del artículo 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33.º Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada foja de sentencia despues de la primera.

Art. 34.º Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35.º Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada foja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36.º Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37.º Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las Juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38.º A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 reales.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de más 4 reales.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, asi como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignado á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.º Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, título 5.º, parte primera.

Art. 40.º Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adicion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban 5,000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no excedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del que rige la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, asi como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:



1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio, en cuanto disponía que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo del 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacerlas subrogaciones, se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administracion pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.º, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la deuda pública, se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, si no el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legitima y subsistente, segun los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la deduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellas.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas

sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorizacion é intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles, segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho día. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 11 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Beneficencia.—Circular.

Para que la Junta provincial de Beneficencia pueda introducir en el ramo las mejoras de que es susceptible, he dispuesto que por las locales de todos los pueblos de esta provincia, se celebre en 31 del actual un arqueo y se remita á la de esta provincia la correspondiente acta, en la que se comprenda el importe de las rentas que segun las fundaciones se hallan destinadas á los hospitales, dotes y mantenimiento de expositos, huérfanos, desamparados y dementes, con cuantos fondos existan en las Depositarias de Beneficencia por dichos ó análogos conceptos.

Guadalajara 14 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Seccion de Fomento.

Hago saber: Que por D. Laureano Cobeta y D. Fermín Hernandez, vecinos de Gualda, han elevado una exposicion al Excmo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de la Real autorizacion necesaria para utilizar las aguas del torrente llamado Barranco Grande, en los términos de dicha villa, como fuerza motriz de un molino harinero de su propiedad. Y para dar cumplimiento á lo mandado en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1856, he dispuesto se publique este proyecto por medio del Boletín oficial, para que llegando á noticia de las personas á quienes pueda interesar, expongan en este Gobierno lo que les parezca en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Guadalajara 13 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Ajudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion celebrada el día 30 de Abril próximo pasado, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de sus respectivas subastas las fincas que á continuacion se expresan.

A D. Esteban Olmeda, vecino de Hiedelacina, en 100,000 rs. un monte llamado Conladillo, de los propios de Villares, con el núm. 3660 del inventario.

A D. Marcelino Moranchel, en 800 rs., una casa en Canredondo, de sus propios, número 998 del inventario.

A D. Gregorio Cucharero, vecino de Mondéjar, en 2,500 rs. un horno de pan-cocer, de los propios de dicha villa, con el número 271.

A D. Lope Plaza, vecino de Fuentelaencina, en 837 rs. una casa-matadero, de sus propios, núm. 486.

Al mismo, en 4,045 rs. un horno de poya de id. id., núm. 488.

A D. Juan Sigüenza, vecino de Atienza, en 10,001 rs. una suerte de fincas de los propios de Atanzen, núms. 2793 al 2797.

A D. Meliton Ortega, vecino de Madrid, en 6,500 rs. un monte llamado Pedregal, de los propios de Alcen, núm. 960.

Al mismo, en 6,700 rs. otro monte titulado Montecillo, de dichos propios, número 958.

Al mismo, en 4,100 rs. otro monte titulado el Tejar, en id. de id., núm. 957.

A D. Patricio Colás, vecino de Aguilar de Anguita, en 200 rs. una casa en id., de Bienes del Estado, núm. 13.

A D. Francisco Vazquez, vecino de Riosalido, en 22,020 rs. cinco baldíos en el mismo término, de sus propios, núms. 3735 al 3739.

A D. Vicente Baltanas, vecino de Torrecuadrada, en 676 rs. una tierra en su término, de los propios, núm. 819.

Al mismo, en 1,621 rs. una tierra en idem de idem, número 3627.

A D. Juan Garrido, vecino de Villacorza, en 6,340 rs. una suerte de baldíos, en su término, de sus propios, núms. 3747 y 3748.

A D. José Maria Bartolomé, en 11,220 reales una suerte de dos terrenos baldíos, de los propios de Barbatona, núm. 3733 al 3734.

A D. Enrique Sanz, vecino de Atienza, en 9,576 rs. la primera suerte de un prado, término de Miedes y de sus propios, número 2536.

A D. Mariano Sierra, vecino de Estéban Vela, en 9,700 rs. la segunda suerte de otro prado de los propios de Miedes, núm. 2536.

A D. Manuel Garcia, vecino de Miedes, en 7,010 rs. un prado del Cabacho de dichos propios, núm. 2537.

A D. Pedro Herrero, vecino de id., en 9,401 rs. la segunda suerte de otro prado de la Partura, en id. de id., núm. 2538.

A D. Mariano Bravo, vecino de id., en 2,870 rs. otro prado Requirada, en id. de id., núm. 2539.

A D. Juan Ramirez, vecino de id., en 10,190 rs. cuatro prados en dicho término de Miedes, de sus propios, núms. 2540 al 43.

A D. Enrique Sanz, vecino de Atienza, en 12,714 rs. una tierra en término de Miedes, de id., núm. 2544.

A D. Francisco Facundo Herrero, vecino de Miedes, en 500 rs. un terreno en idem de id., núm. 2559.

A D. Pedro Cerrada, vecino de id., en 6,374 rs. un prado en id. de id., número 2538.

A D. Francisco Cerrada, vecino de idem, en 2,897 rs. un prado del doctor, en id. de id., núm. 2539.

Al mismo, en 500 rs. un terreno liego en id. de id., núm. 2558.

A D. Andrés Ortega, vecino de id., en 11,300 rs. la primera suerte de un prado de Pastrana, en id. de id., núm. 2538.

Al mismo, en 8,622 rs. un prado rincón en id. de id., núm. 2539.

A D. Manuel Catalina Benito, vecino de id., en 6,810 rs. un prado en id. de id., núm. 2537.

Al mismo, en 14,337 rs. un prado en id. de id., núm. 2539.

A D. Castor Garcia, en 10,101 rs. una tierra en término de Campillo de Dueñas, de la casa comun de Molina, núm. 2227.

A D. José Navarro, vecino de Hombros, en 11,000 rs. una tierra en dicho término de Campillo, de id., núm. 2226.

A D. Félix Izquierdo, en 14,000 rs. un terreno baldío en id. de id., núm. 2230.

A D. Ramon Establés, vecino de Campillo, en 14,000 rs. un terreno baldío en idem de id., núm. 2231.

Al mismo, en 14,000 rs. una tierra en id. de id., núm. 2229.

Al mismo, en 14,000 rs. una suerte de tierras en id. de id., números 2232 y 2233.

Al mismo, en 14,000 rs. una tierra yerma en id. de id., núm. 2234.

A D. Celedonio Gutierrez, vecino de Fuentes, en 2,700 rs. un horno en el mismo pueblo, de sus propios, núm. 95.

A D. Lúcio Labernie, en 400 rs. una fragua en Peralveche, de sus propios, número 1287.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta capital, en 8,020 rs. un terreno baldío en término de Santiuste, de sus propios, número 3783.

A D. Julian Perez, vecino de Torresaviñan, en 70,000 rs. un terreno baldío en término de Fuensaviñan, de sus propios, número 1591.

A D. Antolin Martin, vecino de Cendejas, en 2,000 rs., una posada en la misma villa, de sus propios, núm. 636.

A D. Manuel Moure, vecino de Sigüenza, en 310 rs. una fragua en Negrodo, de sus propios, núm. 1174.

A D. Francisco Manzano, vecino de Alcocer, en 5,100 rs. un horno de poya en Recuenco, de sus propios, núm. 801 del inventario.

A D. Antonio Guillermo Moreno, vecino de Madrid, en 303,000 rs. un soto llamado el Blanco, de los propios de Yunquera, número 385.

A D. Andrés Arroyo, en 123,000 rs. un monte titulado el Ardal, de los propios de Cendejas de la Torre, núm. 3510.

A D. Agustin Leal, en 3,324 rs. una suerte de fincas en término de Padilla de Hita, de la Instruccion pública inferior, número 1583 al 1599.

A D. Paulino Gonzalez, vecino de Villacadima, en 683 rs. una suerte de tierras en su término y de su Instruccion pública, números 1567 y otros.

A D. Bonifacio de la Obra, vecino de Torremocha del Campo, en 15,500 rs., una suerte de fincas en término de Aguilar de Anguita, del hospital de Sigüenza, números 4376 al 4427.

A D. Balbino Chamorro, vecino de Aguilar de Anguita, en 11,520 rs., una suerte de fincas en id. de id., núms. 4345 al 4375.

A D. Tiburcio Rata, vecino de id., en 12,120 rs., una suerte de tierras en id. de id., núms. 4311 al 4344.

A D. Marcelino Moranchel, vecino de Canredondo, en 2,610 rs., un horno en el mismo pueblo, de sus propios, núm. 997.

A D. Mariano Ladrón, vecino de Corduente, en 1,050 rs., una casa en Ventosa, de la Beneficencia de Molina, núm. 169.

A D. Pedro Redondo, vecino de Romaniños, en 6,200 rs., una suerte de varias fincas en el mismo término, del hospital de San Mateo de Sigüenza, núms. 2910 al 2929, 2931 al 2938 y 4168.

A D. Julian Calzadilla, en 35,100 rs., un molino harinero en término de Pelegrina, de sus propios, núm. 1232.

A D. Francisco Garcia Rodrigo, en 575,000 rs. 73 cént., un monte titulado del Comun, término de Mobernando, de los propios de Cincovillas, núm. 93.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes, segun está prevenido por la Direccion general del ramo.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 8 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Bujalaro á Algora, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 713,885 reales. 36 cént. mos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7139 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 3,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajase de 300 rs.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Mayo de 1860 y de las condiciones y re-



quisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Bujaloro á Algora, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.

(Aqui la proposicion que se haga, admi-

liendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseclada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

20 por 100 de propios.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por instruccion para ingresar en Tesoreria lo que por el 20 por 100 de propios corresponde á la Hacienda, sin que lo hayan verificado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan adeudando las cantidades que se citan, les prevengo que si en el improrogable plazo de ocho dias no las hacen efectivas no podré prescindir, por mas que me sea sensible, de expedir contra ellos los apremios de ejecucion, en cumplimiento de las órdenes vigentes.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—Manuel Sordo.

PUEBLOS.	DESCUBIERTOS.		Total. Rs. Cents.
	Por 1859.	Por 1860.	
Alarilla.....	100	100	100
Alcocer.....	4 80	4 80	4 80
Aleas.....	100	100	100
Alique.....	1 89	1 89	1 89
Alocen.....	119 60	119 60	119 60
Alóndiga.....	148 75	148 75	148 75
Alpedrete.....	33 30	33 30	33 30
Algora.....	458	458	458
Archilla.....	35 47	35 47	35 47
Argocilla.....	113 57	113 57	113 57
Armallones.....	80	80	80
Armuña.....	56 20	56 20	56 20
Atazon.....	144	105	249
Auñon.....	748	748	748
Almiruete.....	127 50	127 50	127 50
Balconete.....	123 75	123 75	123 75
Berniches.....	211	211	211
Bochones.....	17 40	17 40	17 40
Canales de Molina.....	51 40	51 40	51 40
Canredondo.....	58 05	58 05	58 05
Cañamares.....	154 50	154 50	154 50
Cañizar.....	40	40	40
Cardenosa.....	50	50	50
Casa de Uceda.....	1023	1023	1023
Caspueñas.....	10	10	10
Castejon de Henares.....	200	200	200
Centenera.....	157 60	157 60	157 60
Córcoles.....	510 40	510 40	510 40
Cerezo.....	133 05	133 05	133 05
Cercadillo.....	42	42	42
Chillaron del Rey.....	160 75	160 75	160 75
Cubillejo de la Sierra.....	303	303	303
Fuencemillan.....	170 10	170 10	170 10
Fuentelaencina.....	88	88	88
Fuenteovilla.....	30 40	30 40	30 40
Galápagos.....	161 80	161 80	161 80
Horna.....	55	55	55
Hueva.....	33 55	33 55	33 55
Henche.....	60	60	60
Huertapelayo.....	40	40	40
Irueste.....	200	200	200
Jadraque.....	34 20	34 20	34 20
Luzaga.....	60	60	60
Masegoso.....	107	107	107
Miralrio.....	27	27	27
Monasterio.....	160	160	160
Mondejar.....	72	72	72
Moratilla de los Meleros.....	327 60	120	447 60
Morillejo.....	100	100	100
Mudux.....	114 30	114 30	114 30
Navas de Jadraque.....	5	5	5
Olivar.....	204	204	204
Olmeda del Extremo.....	5 94	5 94	5 94
Padilla de Jadraque.....	200	200	200
Padilla de Medinaceli.....	9 50	9 50	9 50
Palazuelos.....	102 80	102 80	102 80
Paredes.....	31 60	31 60	31 60
Peñalba.....	60	60	60
Peralveche.....	21 50	21 50	21 50
Peregrina.....	45	45	45
Pajares.....	334	334	334
Piqueras.....	80	80	80
Pradena de Atienza.....	144 59	144 59	144 59
Quer.....	369 72	369 72	369 72
Rebollosa de Jadraque.....	20	20	20
Riva de Saefices.....	88	88	88
Riva de Santiuste.....	60	60	60
Ruguilla.....	146 60	146 60	146 60
Sacecorvo.....	73	73	73
Sacedon.....	30	30	30
Saefices.....	2	2	2
Salmeron.....	49	49	49
Santiuste.....	40	40	40
Solanillos del Extremo.....	104 20	104 20	104 20
Sotoca.....	60	60	60
Torija.....	841	841	841
Torrebleña.....	37 55	37 55	37 55
Usanos.....	294	294	294
Valdegrudas.....	20	20	20

### PUEBLOS.

PUEBLOS.	DESCUBIERTOS.		Total. Rs. Cents.
	Por 1859.	Por 1860.	
Valdelecuvo.....	106 68	106 68	106 68
Valdearenas.....	122	122	122
Val de San García.....	70	70	70
Valdesaz.....	10	10	10
Villanueva de Argocilla.....	20	20	20
Villar de Cobeta.....	20	20	20
Villares.....	4	4	4
Yunta.....	327	327	327

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia 22 del mes de Abril último, de los pastos de la dehesa de los propios de esta villa, se señala para otra nueva subasta el domingo 27 del actual á las once de su mañana, pudiendo entrar al disfrute de dichos pastos 500 cabezas lanares en la invernada, y 60 mulares en la primavera, bajo los tipos de 2 rs. por cada una de las primeras, y 10 rs. respectivamente las segundas. El remate tendrá efecto en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Quer 6 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Manuel Mena.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pio Vera, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, con inclusion de la parte correspondiente á la asistencia de pobres y casos de oficio, teniendo por separado una media de cada uno de los que rasura en sus casas, de lo cual viene á reunir sobre 9 fanegas, como igualmente los ajustes que haga con los empleados de la via férrea de la estacion y casetas y los de la fábrica de harinas de La Concepcion, puesto que siendo el pueblo mas próximo á ésta, y de la cual dista cosa de un cuarto de legua, es lo regular se ajusten con él. Se admiten solicitudes por término de un mes.

Espinosa de Henares 6 de Mayo de 1860.—El Presidente, Manuel Angon.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, y á los ocho dias de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se sacan á remate las yerbas de los montes y demás terrenos de estos propios para pastar 360 cabezas lanares, 43 de vacuno, mular y caballar y 15 de asnales, por todo el presente año, excepto los meses de veda, bajo el tipo de 2 rs. por cada cabeza lanar, 12 por la de vacuno, mular y caballar, y 6 por la de asnal, y demás condiciones que se expresarán en el pliego de su referencia.

Villacadima 6 de Mayo de 1860.—El Presidente, Pedro Chicharro Alonso.—El Secretario, José Fernandez Moreno.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Se halla vacante el partido de farmacéutico titular de esta villa, dotado con 132 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras y satisfechas por iguales voluntarias de los vecinos; percibirá además 8 fanegas de trigo por la asistencia á los pobres de solemnidad y casos de oficio.

Igualmente está vacante el partido de cirujano titular; su dotacion consiste en 135 fanegas de igual semilla, y 5 por la asistencia á los pobres y casos de oficio, pagadas en la misma forma y cobradas por el agraciado, siendo de cargo de éste la rasura, pagándole además los que se rasuren en sus casas una media de trigo: la asistencia á los partos á que fuere llamado será gratuita.

Ambos profesores percibirán tambien lo que se convengan con el Sr. Cura párroco, y serán libres de contribuciones, excepto el subsidio. Las solicitudes para los dos partidos se remitirán por los aspirantes, á la Presidencia de la Municipalidad, con la relacion

de los méritos y servicios y años de práctica, hasta el dia 10 de Junio próximo, en que se proveerán; y el contrato durará un año contado desde el 24 del citado mes de Junio.

Robledillo de Mohernando 8 de Mayo de 1860.—E. A. P., Ceferino Romero.—El Secretario accidental, Juan Cerrada Torija.

Se halla vacante el partido de veterinario de esta villa, sin ningún anejo: su dotacion consiste en 60 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras, por la asistencia á los ganados de todos los vecinos de esta poblacion; el agraciado percibirá además 2 rs. por cada herradura para mular y caballar y 1 1/2 por la que eche al ganado asnal.

Tambien está vacante el partido de herrero, cuya dotacion asciende á 100 fanegas de igual semilla, las que cobrará el elegido de los vecinos labradores en las eras, al cual proporcionarán los mismos local para fragua, fuelle, vigornia y tres machos; será de cuenta del agraciado el gobernar y arreglar todos los instrumentos y piezas de hierro que arrastre el arado y calzar un azadon por cada yunta.

El compromiso de ambos durará un año á contar desde 24 de Junio próximo, y se proveerán el dia 3 del citado mes, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes, que serán dirigidas á la Presidencia de esta Corporacion, expresando los que soliciten el primer partido la clase de título que poseen y años de práctica.

Robledillo de Mohernando 7 de Mayo de 1860.—El Presidente, Ceferino Romero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Cerrada.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huérmeces.

El partido de cirujano de esta villa y sus agregados Santiuste y El Atance, distantes media legua de la matriz, se halla vacante. Su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor despues de la recoleccion, y casa de balde, lo que se ajuste con los Sres. tres Párrocos, y libre de toda clase de contribucion, excepto la del subsidio; siendo de cargo del agraciado la asistencia en dichos pueblos de todo lo que ocurra de su facultad, rasura, casos de quintas, partos, beneficencia y demás condiciones que deberán constar en el contrato. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Huérmeces 5 de Mayo de 1860.—El Presidente accidental, Pedro Ceron.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Clemente Hernandez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galápagos.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 150 rs. pagados del presupuesto, por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y la de 4,000 rs. de los vecinos por iguales voluntarias, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, de cuya cobranza responde el Ayuntamiento, y lo que produzca la rasura en casa, partos y golpes de mano airada. Las solicitudes al Presidente, por término de 30 dias, contados desde la fecha que tenga el Boletín en que se inserte este anuncio, y transcurridos se proveerá.

Galápagos 30 de Abril de 1860.—E. T. A., Eladio Martinez.—Félix Merino, Srío.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.